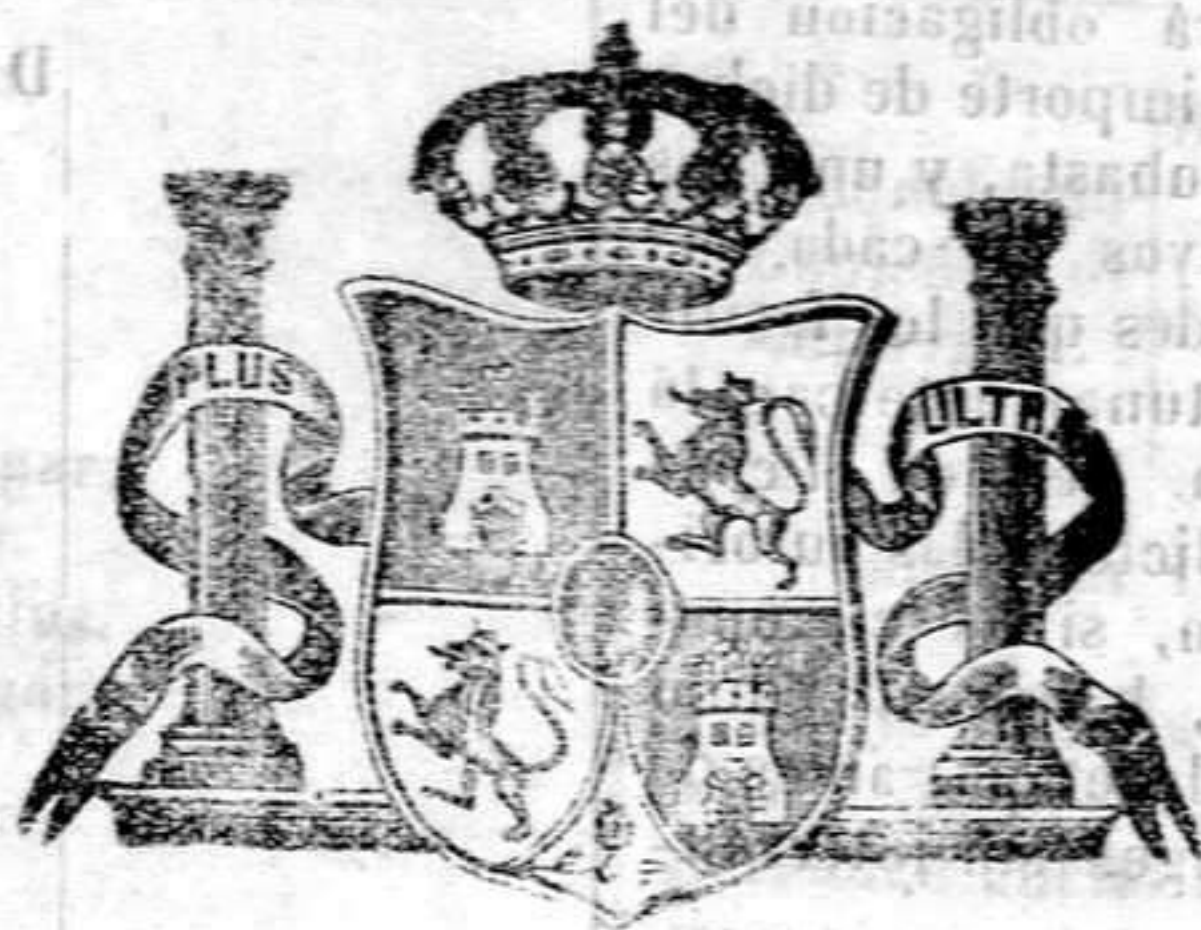


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NUMERO 354.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente.—El Consejo de Sanidad con fecha 22 del mes último ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado farmacéutico de esa capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.—Excmo. Señor.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion del expediente instruido á instancia del Subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el artículo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia.—Vistas estas Ordenanzas;—Vistas las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, referentes á la libre fabricacion de bebidas refrescantes;—Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del Subdelegado médico, del doctor en farmacia catédrico de quimica del Instituto y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil;—Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el artículo 2.º de dichas Ordenanzas, por que, como expresa la Comision en su dictámen, no contienen ninguna sal, cu-

ya administracion sea privativa de la terapéutica;—Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos;—Y considerando que por el artículo 78 de las Ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842 lo que fácilmente se infiere; pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarían entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya expedicion declaran libre los apartados 2.º y 5.º del artículo 2.º de las Ordenanzas referidas.—La Seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado farmacéutico de Gerona, que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Santander 27 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NUMERO 355.

El Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

«Hallándome instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado con violencia en la noche del 21 de los corrientes en uno de los estancos de esta villa, del que se llevaron diferentes pliegos de papel de todas clases, como tambien cigarros puros y de papel, sellos de francos y pólvora, he acordado por auto de este dia

dirigirme á V. S. para que encargue á las autoridades y Estanderías de la provincia de su mando detengan á la persona ó personas que tengan ó se presenten á vender los citados efectos estancados remitiéndomeles inmediatamente y con las precauciones debidas, para lo cual se servirá V. S. adoptar las medidas convenientes en favor de la administracion de justicia, dando prueba del celo que le distingue y acusando el recibo de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín con el fin de que los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para que sean descubiertos y detenidos los autores del robo que se expresa, los que en su caso serán remitidos con los efectos que se les ocupen á disposicion del Juzgado que los reclama. Santander 26 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

##### CIRCULAR NUMERO 356.

D. Venancio Herrera, D. Pedro Garcia Sobarzo y D. Basilio Herrera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Serafin Ansorena y D. José Benereo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

#### BAGAGES.

##### Etapa de Torrelavega.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo del año actual y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la 1.ª se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Torrelavega para el año de 1861. La expresada subasta será doble, verificándose á un mismo tiempo en este Gobierno de provincia y en el punto de Torrelavega, segun las citadas disposiciones; y se señala al efecto el dia 28 de Noviembre próximo

á la una de su tarde. Para conocimiento de los que quieran tomar parte se pone abajo el pliego de condiciones.

Santander 27 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### IDEM.

##### Etapa de Reinosa.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo del año actual y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la primera se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Reinosa para el año de 1861. La expresada subasta será doble, verificándose á un mismo tiempo en este Gobierno de provincia y en el punto de Reinosa, segun las citadas disposiciones; y se señala al efecto el dia 28 de Noviembre próximo á la una de su tarde. Para conocimiento de los que quieran tomar parte se pone abajo el pliego de condiciones.

Santander 27 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### IDEM.

##### Etapa de Molledo.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo del año actual y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la primera se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Molledo para el año de 1861. La expresada subasta será doble verificándose á un mismo tiempo en este Gobierno de provincia y en el punto de Molledo, segun las citadas disposiciones; y se señala al efecto el dia 28 de Noviembre próximo á la una de su tarde. Para conocimiento de los que quieran tomar parte se pone abajo el pliego de condiciones.

Santander 27 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### IDEM.

##### Etapa de Meruelo.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo del año actual y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la 1.ª se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Meruelo para el año de 1861. La expresada subasta será doble, verificándose á un mismo tiempo en este Gobierno de provincia y en el punto de Meruelo, segun las



citadas disposiciones; y se señala al efecto el día 28 de Noviembre próximo á la una de su tarde. Para conocimiento de los que quieran tomar parte se pone abajo el pliego de condiciones.

Santander 27 de Octubre de 1860.—  
E. G. I., Ramon Carrera.

**IDEM.**

**Etapas de Santoña.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo del año actual y en la de 18 de Agosto de 1857, á que la 1.<sup>a</sup> se refiere, se saca á subasta el servicio de bagages de la etapa de Santoña, para el año de 1861. La expresada subasta será doble, verificándose á un mismo tiempo en este Gobierno de provincia y en el punto de Santoña, según las citadas disposiciones; y se señala al efecto el día 28 de Noviembre próximo á la una de su tarde. Para conocimiento de los que quieran tomar parte se pone abajo el pliego de condiciones.

Santander 27 de Octubre de 1860.—  
E. G. I., Ramon Carrera.

**Pliego de condiciones.**

- 1.<sup>a</sup> Este servicio será pagado de los fondos provinciales.
- 2.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.
- 3.<sup>a</sup> El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le correspondiera por las caballerías y carros que hubiese facilitado justificando el número de unas y otros con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.
- 4.<sup>a</sup> El pago que por dicha Depositaria provincial se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo debían satisfacer los que hagan uso de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.
- 5.<sup>a</sup> Cuando por circunstancias imprevistas, ó por que así convenga al servicio militar, se hagan pedidos de

bagajes á los pueblos comprendidos en la etapa fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligación del contratista abonar el importe de dichos bagajes al precio de subasta, y unir los comprobantes á los suyos en cada trimestre; y de los Alcaldes que los faciliten, remitirselos oportunamente para la incorporación indicada. Pero en el caso de que habla esta condicion, las autoridades locales preferiran, si las circunstancias lo permitiesen, hacer el pedido necesario á la cabeza de etapa, antes de proporcionar los bagajes sin intervencion del contratista.

6.<sup>a</sup> El contratista habrá de tener en el punto de etapa un delegado facultado por él mismo, con aprobacion del Gobernador de la provincia, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y mantener el número de caballerías y carros que se crean necesarios en circunstancias normales.

7.<sup>a</sup> En cualquier caso ordinario en que el contratista deje de proporcionar los bagajes que la autoridad local le reclame, procederá esta á proporcionarlos á costa de dicho contratista al precio que se encuentren. En este caso el contratista solo podrá reintegrarse de fondos provinciales al tiempo de subasta; pero el exceso de este tipo que hayan tenido los bagajes proporcionados por la autoridad local, serán pérdida de aquel.

8.<sup>a</sup> En casos extraordinarios, esto es, excediendo el número de bagajes pedidos del duplo del mayor número de los que se suministraron en el año anterior, el contratista requerirá el auxilio de la autoridad local, y esta procederá á lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones para que el servicio no se paralice, sin que el contratista tenga obligación de abonar mas que á precio de subasta.

9.<sup>a</sup> Es de cargo del contratista facilitar los bagajes que se soliciten por los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil para el desempeño de su servicio; sin mas retribucion que la del precio contratado cuando se trate de la conduccion de presos y de géneros de ilícito comercio ó de contrabando.

10.<sup>a</sup> Es requisito preciso que el rematante garantice á satisfaccion del Gobernador de la provincia el exacto y puntual cumplimiento del servicio que toma á su cargo.

D. Isabel Gomez	Sin pagar.
José de la Fuente	Idem
Herederos de Francisco Diaz	Idem
Vicente Martinez	Idem
Gregorio Garcia	Idem
Manuela Roiz	Idem
Carlos Diez Cortinas	Idem
José de la Fuente	Idem
José Diez de Carabes	Idem
Francisco San Juan	Idem
Manuela Roiz	Idem
Juan Gonzalez	Idem
Manuel de la Puente	Idem
José de la Fuente	Idem
Gertrudis Bulnes	Idem
Carlos Diez Cortinas	Idem
Vicente Martinez	Idem
Fernando Salceda	Idem
Tomás Riaña	Idem
Eugenio de la Madrid	Idem
Pio Gonzalez	Idem
Joaquin Diez	Idem
Carlos Diez	Idem
Manuel de la Fuente	Idem
Antonio Garcia Lama	Idem
Luis Labandon	Idem
Manuel Torre	Idem
Gregorio Macho	Idem
José de la Fuente	Idem
Manuel Cos	Idem
Carlos Ruiz	Idem
Eugenio Lamadrid	Idem
Lorenzo Gutierrez	Idem
Cayetano Gonzalez Cotera	Idem
José Gonzalez Berdeja	Idem
Vicente Galvares	Idem
Ramon de las Cuevas	Idem
José Merino	Idem
Angel Gonzalez	Idem
Isidro Gonzalez	Pagado
Pedro Cobo	Idem
Severo Roiz	Idem
Isidro Cotera	Idem
Severo Roiz	Idem
Angel Gonzalez	Idem
Lorenzo Fernandez	Idem
Angel Gonzalez	Idem
Manuela Roiz	Idem
Partido de Cabezon de Liébana	Idem
Joaquina de los Rios	Idem
Juan Antonio Lama	Idem
Manuel Perez	Idem
Bernabé Riaña	Idem
Tomás Riaña	Idem
Manuel Rodriguez	Idem
Cura de Buzeyo	Idem
Manuel Canal	Idem
Carlos Cortinas	Perjuicios
Gregorio Garcia	Pagado
Francisco Diaz	Idem
Lorenzo Fernandez	Idem
Manuela Roiz	Idem
Rosendo Garcia	Idem
Manuel Cos	Idem
Juan Gutierrez	Idem
Manuel Diego	Idem
Joaquin de las Cuevas	Idem
Patricio Mencio	Perjuicios
Joaquin de las Cuevas	Pagado
Leonardo Lama	Sin pagar.
Joaquin de las Cuevas	Idem
Manuel la Canal	Idem
Manuel Santarbas	Idem
Juan de las Cuevas	Idem
Pablo Fernandez	Idem
Carlos Diez Cortinas	Idem
Manuel Santarbas	Idem
Lorenzo de Parra	Perjuicios
Francisco Garrido	Pagado
Manuela Roiz	Idem
Pablo Fernandez	Idem
Lorenzo de Parra	Idem
Carlos Cortinas	Idem
Manuel Fernandez	Idem
Felipe Perroz	Idem
Pablo Fernandez	Idem
Manuel Cos	Idem
Lorenzo de Parra	Idem
Isabel Gomez	Idem
Juan Camacho	Idem
Antonio Bedoya	Idem
Marcos Lavin	Idem
Pablo Fernandez	Idem

**SECCION DE FOMENTO.**

**CARRETERA DE CERVERA DE RIO PISUERGA Á POTES.**

Sección de Valdeprado al puente de Ojedo.

**Trozo número 11.**

**NOMINA de los dueños de los terrenos ocupados por la faja de dicha carretera.**

Jurisdicciones.	Nombres de los dueños.	Reclamaciones.
	D. Manuel Cos	Sin pagar.
	Miguel Lama	Idem
	Manuel Cos	Idem
	Domingo Mateo	Idem
	Cayetano Perez	Idem
	Manuel de Cos	Idem
	Jacinto Villanueva	Idem
Partido de Cabezon de Liébana	Tomás Gomez	Idem
	Miguel Cuevas	Idem
	Tomás Gomez	Idem
	Juan Gutierrez	Idem
	Fernando Salceda	Idem
	Vicente Martinez	Idem
	Juan Martinez	Idem
	Herederos de D. Francisco Diaz	Idem
	Manuel de la Fuente	Idem
	Gregorio Macho	Idem



Jurisdicciones.	Nombres de los dueños.	Reclamaciones.
	D. Francisca Casero	Pagado.
	Manuel Fernandez	Idem
	Manuel Lopez	Idem
	Isabel Gomez	Idem
	Bernabé Perez	Idem
	Marcos Otero	Por pagar.
	Francisca Casero	Pagado.
	Isabel Gomez	Perjuicios.
	José Gonzalez	Sin pagar.
	Bartolomé Gomez	Idem
	Antonio Rabago	Idem
	Francisco Cuevas	Idem
	Manuel de Mier	Idem
	Domingo Narezo	Idem
	Gerónimo Narezo	Idem
	Esteban Valverde	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	Susana Cosio	Idem
	Manuel de Mier	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	J. Nepomuceno Josué	Idem
	Felipe Cuevas	Idem
	Tiburcia Lavin	Idem
	J. Nepomuceno Josué	Idem
	Santos Narezo	Perjuicios.
	Maria de Narezo	Perjuicios.
	Antonio Maria Rabago	Sin pagar.
	Felipe Gomez	Idem
	Santos Narezo	Idem
	Manuel de Mier	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	J. Nepomuceno	Idem
	Francisco Bedoya	Idem
	Juan Nepomuceno	Idem
	José Linares	Idem
	Manuel de Mier	Idem
	José Linares	Idem
	Domingo Narezo	Idem
	Pablo Roiz	Idem
	Antonio Maria Rabago	Idem
	Luciano Gomez	Idem
	Pablo Roiz	Pagado.
	Manuel de Mier	Idem
	José Fernandez	Idem
	J. Nepomuceno Josué	Idem
	Herederos de D. Felipe Cuevas	Idem
	Idem de D. Desiderio Perez	Idem
	José Fernandez	Idem
	Francisco Cuevas	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	Santos Narezo	Idem
	J. Nepomuceno	Idem
	José Bedoya	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	Maria Narezo	Idem
	Francisco Cuevas	Idem
	Domingo Perez	Idem
	Pablo Roiz de la Parra	Idem
	J. Nepomuceno	Idem
	Jesusa Gomez	Idem
	José Linares	Idem
	Santos Narezo	Idem
	Esteban Valverde	Idem
	J. Nepomuceno Josué	Idem
	Severo Gutierrez	Idem
	Antonio Maria Rabago	Idem
	Domingo Narezo	Idem
	Santos Narezo	Idem
	Severo Gutierrez	Idem
	Manuel Colmenares	Idem
	Tomás Garrido	Idem
	José Diaz Cortina	Idem
	Julian Sanchez	Idem
	Susana Cosio	Idem
	Arias de Bulnes	Idem
	Vicenta Almirante	Idem
	Bernardo del Hoyo	Idem
	Santos Illades	Idem
	Severo de Cabiedes	Idem
	José Gomez	Idem
	Felipe Cosio	Idem
	Angel Martinez	Idem
	Santos Illades	Idem
	Angela Gomez	Idem
	Clemente Gomez	Idem
	Felipe Cosio	Idem
	Bernardo Hoyo	Idem
	Antonio Maria Rabago	Idem
	Celestino del Arenal	Idem
	Susana de Cosio	Idem
	Manuel Soberon	Idem
	Ana del Corral	Idem

Jurisdicciones.	Nombres de los dueños.	Reclamaciones.
	D. Matias de la Madrid	Pagado.
	Antonio Maria Rabago	Idem
	Felipe Pantorrilla	Idem
	Santos Narezo	Idem
	Nicolás Ardisana	Idem

Santander 17 de Octubre de 1860.—José Peñaredonda.

Cuya nómina que me ha remitido el Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 5.º del reglamento de 27 de Julio de 1855, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se haga pública y notoria sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberán haber pasado sus respectivos Alcaldes; señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855. Santander 26 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad seguidos en el Juzgado de primera instancia de Baza y en la Real Audiencia de Granada por D. Manuel Lopez Palma con D. Ramon Argamasilla, sobre pertenencia de la mitad de ciertos bienes: Resultando que en 9 de Mayo de 1713 otorgó testamento en la villa de Cazorla D. Francisco Argamasilla, en el que dispuso literalmente lo siguiente: «Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, instituyo y nombro por mis universales herederos á D. Francisco Antonio Aniceto, Doña Micaela y Doña Alfonso Argamasilla, mis sobrinos, por iguales partes; y faltando cualquiera de ellos, se hereden unos á otros y sus hijos legítimos de legítimo matrimonio, y no de otra manera; y habiendo fallecido todos los referidos, sin que los unos y los otros puedan vender, trocar ni cambiar ninguno de los bienes raíces, si no fuere utilidad conocida de juntarlos todos y unirlos para que se agreguen al vínculo que poseo; y el último poseedor en la conformidad, y así no fuere de su voluntad del último poseedor en gozarlo en la conformidad preferida, lo haya la obra pía de los niños expositos de dicha ciudad de Baza para siempre jamás, y con sus rentas se crien y eduquen dichos niños; porque esta es mi voluntad, última y determinada voluntad, sin que los unos ni los otros puedan vender, trocar ni cambiar ninguna de mis posesiones; y el que lo intentare pierda el derecho de posesion, y pase al siguiente llamado así no es como llevo dicho y en la misma conformidad, ni herede ni posea dichos vínculos ni bienes el que cometiére ó intentare cometer el delito del crimen *lesa Majestatis* y el pecado nefando, que tres dias antes que lo intentare cometer ha de ser visto pasar al siguiente llamado:» Resultando que practicada á la muerte de D. Francisco Antonio Argamasilla la particion de sus bienes entre sus citados sobrinos, se suscitó con motivo de ella un juicio de agravios; entre otras causas por no haberse separado con igualdad los bienes raíces que el testador habia dejado; juicio que terminó por escritura que en 3 de Agosto de 1755 otorgaron Doña Alfonso y Doña Micaela Argamasilla y Doña Melchora y D. Tomás Argamasilla, hijos de Don Francisco Antonio Aniceto Argamasilla, por la que rectificando la cuenta y particion de los bienes de su difunto tio consignaron que el importe de los bienes pertenecientes á la vinculacion era de 60.728 reales 10 maravedis, y que correspondian á cada uno de los tres herederos del caudal 20.242 reales 22 y un tercio maravedis, suma que aplica-

ron por mitad á D. Tomás y Doña Melchora Argamasilla en representacion de su padre D. Francisco Antonio, adjudicándoseles para su pago bienes raíces con prohibicion de enajenarlos y obligacion de pagar la tercera parte de un fideicomiso; la cual escritura fué aprobada por la Chancilleria de Granada por auto de 27 de Agosto de 1756: Resultando que Doña Clara Mondragon y Melgar, segunda nieta de Doña Micaela Argamasilla, y Doña Antonia Perez, viuda de D. Joaquin Argamasilla, tercer nieto de D. Francisco Antonio Aniceto Argamasilla, y como tutora y curadora de su hijo Ramon Argamasilla y Perez, firmaron un documento simple en 13 de Octubre de 1855, en el que dijeron que debiendo recaer á la muerte de Doña Clara el vínculo que poseia, fundado por D. Francisco Argamasilla, en el citado D. Ramon Argamasilla y Perez, inmediato á él, las fundaciones y papeles de la vinculacion los dejaria á su muerte en persona que se los entregase, obligándose Doña Antonia, como tutora de su hijo, á no reclamar durante la vida de Doña Clara alimentos ni cosa alguna pertenecientes al mismo: Resultando que fallecida Doña Clara en 17 de Diciembre de 1854 bajo disposicion testamentaria, en que dijo legaba á D. Manuel Lopez Palma la parte del vínculo y demas bienes que la pertenecian con arreglo á las órdenes vigentes, D. Ramon Argamasilla solicitó y obtuvo judicialmente en 26 de Mayo de 1855 la posesion de los bienes correspondientes al tercero de los vínculos fundados por D. Francisco Argamasilla, y que hasta su fallecimiento habia poseido Doña Clara Melgar: Resultando que en 21 de Octubre de 1855 entabló demanda D. Manuel Lopez Palma para que se obligase á Don Ramon Argamasilla á practicar la particion de los bienes que habian sido vinculados y habia poseido la Doña Clara, y á entregar al demandante la mitad de ellos como legatario de la misma, con entrega de las rentas de todos ellos hasta su fallecimiento, y de la mitad desde este, exponiendo que D. Ramon habia obtenido la posesion del vínculo contra derecho porque no habia podido pedir más que la parte reservable al inmediato sucesor; y que habiendo enajenado, como lo habia hecho, la mejor finca del vínculo, habia dispuesto de lo que no era suyo puesto que no habia hecho la previa division para conocer lo que vendia: Resultando que D. Ramon Argamasilla impugnó la demanda exponiendo que era oscura é indeterminada, y que no se acreditaba la posesion de los bienes vinculados ni en les eran estos; y que seguido el juicio por todos sus trámites, al alegar de bien probado el demandado excepcionó que Doña Clara Mondragon habia sido detentadora de los bienes que se reclamaban, porque el



fundador D. Francisco Argamasilla no había querido que las vinculaciones pasasen de los hijos de sus sobrinos, y que desde la muerte por lo tanto de la abuela de la Doña Clara, última legítima poseedora de su familia, se había trasferido la posesion civilisimamente á D. Joaquín Argamasilla, padre del demandado.

Resultando que absuelto esté de la demanda por la sentencia del Juez de 1.ª instancia, fué condenado, por la de vista que en 21 de Diciembre de 1857 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, á practicar la division de los bienes vinculados que había poseído Doña Clara Mondragon y entregar á D. Manuel Lopez Palma la mitad que le correspondia en las rentas desde el fallecimiento de aquella: pero que interpuesta súplica por D. Ramon Argamasilla, fué este nuevamente absuelto de la demanda por sentencia de revista que en 25 de Setiembre de 1858 pronunció la Sala tercera de dicho superior Tribunal:

Resultando que por Lopez Palma se interpuso en tiempo el presente recurso de nulidad, que fundó en que se habían infringido: primero, la ley 2.ª, tit. 34 libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prescribe que á ninguna persona pueda privarse de la posesion sin que primeramente sea oido y vencido en juicio, como se había hecho á favor de Argamasilla, sin que contra Doña Clara ni sus causantes se hubiera probado controversia alguna: segundo, la ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª puesta que, no reconociéndose la facultad de disponer de la mitad de la última poseedora, se le negaba que la obtuviera por la sucesion nunca contradicha y siempre observada: tercero, las leyes 5.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen el derecho de representacion de descendientes á descendientes: cuarto, y por último, los artículos 2.º y 3.º de la ley de supresion de mayorazgos, puesto que se dejaba sin efecto lo dispuesto por la última poseedora en su codicilo, como dueña de la mitad de los bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que los términos ambiguos y defectuosos con que está redactada la cláusula testamentaria producen en el ánimo judicial tal duda y perplejidad, que así le autorizan para suponer en el clérigo de menores D. Francisco Argamasilla la intencion de fundar tres vínculos en las personas de los tres sobrinos que llamó á la posesion de sus bienes, como la voluntad de que estos y sus hijos inmediatos los disfrutaran únicamente hasta que fueran aquellos á poder del que poseyese el vínculo que él cita:

Y considerando que al estimar la Sala de revista terminada la posesion legítima de dichos bienes en los hijos de los sobrinos llamados por el testador, no ha infringido la referida cláusula, que de otra parte no está expresamente citada en tal concepto; ni tampoco las leyes que supone quebrantadas D. Manuel Lopez Palma en el recurso de nulidad, al cual no da lugar el Real decreto de 4 de Noviembre de 1858, sino cuando se falta á la ley clara y terminantemente, lo que no se ha verificado en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Manuel Lopez Palma, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio del Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Gamarra y Cambronero.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera

de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Siendo indispensable que para el dia 15 del próximo mes de Noviembre se halle ingresado en la Tesorería, el total importe de las contribuciones de Territorial, Subsidio industrial y consumos encabezados correspondiente al 4.º trimestre de este año, así como los saldos de los trimestres anteriores; se hace preciso que los encargados de verificar los ingresos en metálico, traigan debidamente autorizados y sellados los respectivos recibos por gastos municipales y cobranza de Territorial y Subsidio para que puedan formalizarse conforme está prevenido.

Esta Administracion con objeto de evitar apremios, lo recuerda á los Ayuntamientos y Recaudadores de la provincia para que se sirvan cumplir con tan importante servicio, pues que de lo contrario, la misma se verá obligada con sentimiento, á espedir comisionados contra aquellos que indiferentes á esta escitacion dejen de cumplimentarlas en todas sus partes. Santander 26 de Octubre de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

El Director general de Administracion militar.

Hago saber: que habiendo que proceder á la adquisicion de veinte y cinco mil arrobas harina de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion militar para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos, las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta el dia 31 inclusive del corriente mes en la Secretaria de esta Direccion general bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuacion.

Modelo.

D. N. N. vecino de... calle de... núm. ... se comprometo á facilitar á la Administracion militar las veinte y cinco mil arrobas castellanas harinas de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 22 de Octubre del presente año con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de 1.ª clase, y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de 2.ª

Fecha y firma del proponente.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª (Firma de persona de arraigo.)

Bases del servicio.

1.ª Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior en sus respectivas clases y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, precederá á su reci-

bo el oportuno reconocimiento. Admitidos que sean se lacrarán, sellarán, firmarán muestras de ellas remitiéndose unas por el capitán del buque conductor de las harinas á los Jefes administrativos de su destino y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas, se hará á dicho Comisario á bordo del buque que haya de conducir las siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda su uso de media vida, de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de estos envases se entiende embellido en el precio de la arroba del artículo, pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina que ha de ser neto.

4.ª Desde los 14 dias despues del en que se consigne al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administracion militar en Madrid, Santander ó Cádiz á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antecitado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de segundo dia, contado desde el en que recibiera la aprobacion, la suma de veinte y cinco mil reales en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 35 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta Corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, y el expresado depósito no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion general y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Teniente general, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Velluga.—Es copia.—El Intendente militar, Félix Ortiz de Rivera.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del dia 30 del mes actual los géneros que á continuacion se expresan.

Del expediente gubernativo núm. 27.

Géneros ilícitos.—Diez y seis pañuelos tejido de algodón de menos de 20 hilos á 2 1/2 rs uno.

Santander 26 de Octubre de 1860.—Urrengoechea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Ruesga. Los hacendados forasteros, y vecinos de este distrito municipal, tanto pro-

pietarios como colonos, presentarán las respectivas relaciones de sus fincas rústicas, urbanas y de ganadería, en la Secretaría de Ayuntamiento, en el preciso término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con entera sujecion á los modelos circulados en el año próximo pasado, apercibidos que de no verificarlo, serán clasificados por la Junta pericial con arreglo á los antecedentes que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, y otros datos que se adquieran, parándose el perjuicio que haya lugar. Valle de Ruesga 23 de Octubre de 1860.—El Alcalde-Presidente, Antonio Fernandez de la Peña.

Alcaldia de San Pedro del Romeral.

Autorizado este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, por la Administracion, para rematar á la venta libre las especies de consumo porque se halla encabezado con la Hacienda con los arbitrios concedidos para las atenciones de los presupuestos municipal y provincial para el año próximo de 1861, ha acordado celebrar dichas subastas en los dias 4 y 11 de Noviembre, de una á tres de sus tardes en la casa de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos y hasta tanto en esta Secretaria. San Pedro 22 de Octubre de 1860.—Manuel Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Entrambasaguas.

El Ayuntamiento que presido, hallándose autorizado para subastar á la exclusiva en sus ventas al por menor los derechos de consumos con los recargos provinciales y municipales para el año próximo de 1861 ha acordado señalar para dichos remates los dias once y diez y ocho del próximo Noviembre desde las dos á las cinco de sus tardes en la casa consistorial del mismo, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos, y si no hubiese licitadores en el primero, se señala para el tercero como segundo el dia veinte y cinco de dicho Noviembre, á la misma hora. Entrambasaguas 25 de Octubre de 1860.—Pedro del Soto.

Anuncios particulares.

DEPOSITO DE MADERAS DE PINO

DE LOS SEÑORES SORENSSEN Y COMPANIA. Santander.

Vigas y viguetas desde 12 hasta 60 piés de largo.

Tablones de 5 á 3 y media pulgadas de grueso, 9 á 10 idem de ancho y 6 hasta 50 piés de largo.

Para el ajuste pueden dirigirse al almacén del tinglado de Becedo, núm. 39, ó al escritorio de dichos Señores, Muelle núm. 49 moderno, piso 2.º

Empresa minera la Union Campurriana

Con arreglo á lo consignado en el artículo 42 de nuestro reglamento, la junta general de socios se reunirá el 31 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de costumbre.

Reinos y Octubre 22 de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Nicolás Duque.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ